



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

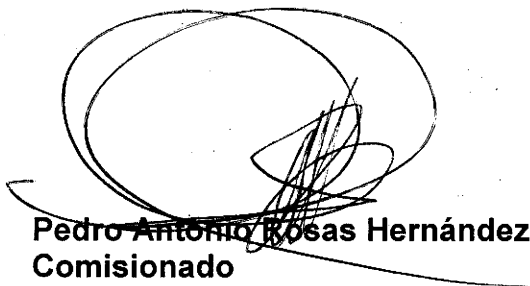
Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019
Oficio CRH/793/2019
Recurso de revisión 1120/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Atotonilco el Alto
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1120/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de abril de 2019

**Ayuntamiento Constitucional de
Atotonilco el Alto, Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de mayo del 2019



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Se solicito cédula profesional y/o titulo que acredito al funcionario publico para firmar como arquitecto, mas lo que se anexa en este folio es una constancia de estudios. Solicito su apoyo para que se anexe la documentación requerida." (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, para que ponga a disposición del recurrente la información peticionada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1120/2019

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1120/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

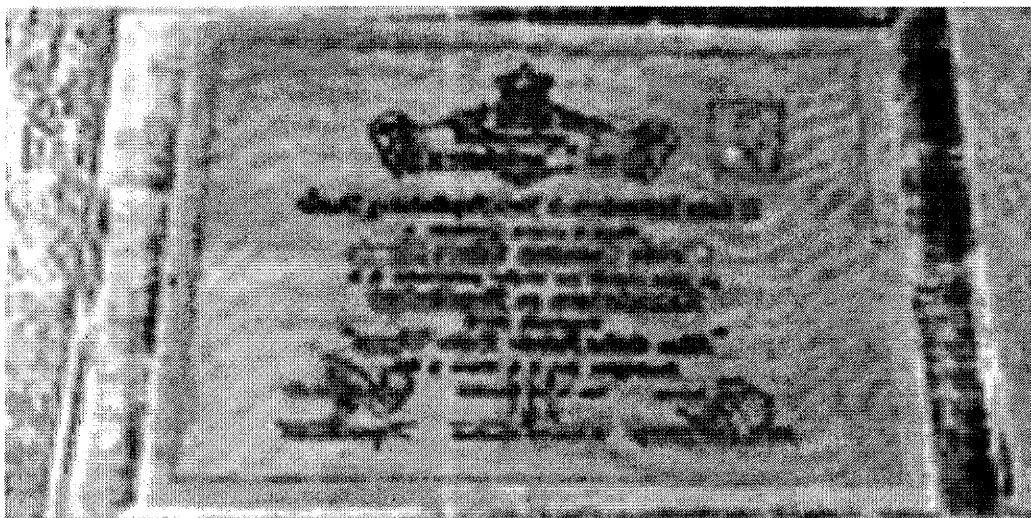
RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de marzo del 2019 dos mil diecinueve, a las 22:30 veintidós horas con 30 treinta minutos, la cual quedó registrada oficialmente el día 26 veintiséis de marzo bajo el número de folio 02261119, solicitando lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SE SOLICITA CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO QUE LO ACREDITE PARA FIRMAR COMO ARQUITECTO O CARRERA A FIN AL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO..." (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El día 05 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **AFIRMATIVA**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. de expediente: Info/164/2019. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información" (SIC)



3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual señaló los siguientes agravios:

"Se solicito cédula profesional y/o titulo que acredito al funcionario publico para firmar como arquitecto, mas lo que se anexa en este folio es una constancia de estudios. Solicito su apoyo para que se anexe la documentación requerida." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1120/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso **1120/2019** resulto **válida**; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en cuestión.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de

Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/573/2019** el día 02 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve mediante los correos electrónicos que fueron proporcionados para tales fines, como consta en las fojas 19 diecinueve y 20 veinte de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes. Con fecha del 09 nueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 07 siete de mayo del mismo año, en el cual remite un archivo adjunto; visto su contenido se advirtió que remitió el informe de Ley, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

"PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVO, la solicitud de información pública con No. de expediente: RR-1120-2019 referente a la solicitud de información info-164-2019. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó una búsqueda más exhaustiva volviendo a enviar un oficio de petición al área de Obras Públicas la cual dio respuesta en sentido AFIRMATIVO.

SEGUNDO.- En atención a la peticionada en su escrito de cuenta, se le hace de su conocimiento que el C. RAMÓN FRANCISCO GARANTE HUERTA, el cual se ostenta como titular de la dirección de obras públicas para este gobierno municipal constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, actualmente cuanta con el título tal y como lo provee la ley para el ejercicio de las profesiones del estado de Jalisco. Y de manera respetuosa se le hace de su conocimiento que las únicas jefaturas o direcciones en términos legales para ocuparlas con debido título de conformidad a lo instruido en la Ley de Gobierno y la administración pública municipal, son el encargado o titular de la hacienda pública, secretario general, Jueces municipales y síndico municipal." (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado debido a su propia y especial naturaleza, los cuales serán valorados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con lo establecido en su numeral 7°.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado por listas el día 10 diez de mayo del mismo año, según consta en la foja 29 veintinueve de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente: